

RESOLUCIÓN No. 00904

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES” EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 10 de Enero de 2009, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, mediante acta de incautación N° 420, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de (1) espécimen de fauna silvestre denominado **Perico Bronceado (Brotogeris Jugularis)**, al señor **JUAN ALBERTO PALOMINO MENESES**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.174.269, por no contar con el documento que autoriza su movilización.

Mediante Auto N° 2907 del 16 de Abril de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del presunto infractor, el señor **JUAN ALBERTO PALOMINO MENESES**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.174.269, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El anterior auto se notificó personalmente al presunto infractor el día 31 de agosto de 2010.

Mediante Auto N° 1799 del 5 de Abril de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló a título de dolo el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: *Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **PERICO BRONCEADO (BROTAGERIS JUGULARIS)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto N° 1608 de 1978 y los artículos 2° y 3° de la Resolución No.438 del 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de fauna silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas.*

El anterior auto se notificó personalmente al presunto infractor el día 4 de mayo de 2011.

DESCARGOS

El día 19 de mayo de 2011, el presunto infractor, dentro del término legal establecido por el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, presentó descargos manifestando que: *Si bien es cierto dentro del **AUTO 1799**, emitido con fecha del 05 de abril de 2011, por medio del cual fue formulado un pliego de cargos por parte del **Director de Control Ambiental de la SECRETARIA DISTITAL DEL MEDIO AMBIENTE**, es explicado de manera elocuente todas las características que conllevan al dolo como factor vital para iniciar el Proceso Sancionatorio que se encuentra regulado por la Ley 1333 de 2009, es importante tener en cuenta que el único documento es el acta de incautación N° 420 del 10 de Enero de 2009, lo que indica que no se han realizado ningún tipo de procedimiento frente a la verificación de los hechos dentro de los cuales se presentó la situación fáctica en mención.*

RESOLUCIÓN No. 00904

*Por otra parte, como no se ha efectuado movimiento alguno por parte de la **SECRETARIA DISTITAL DEL MEDIO AMBIENTE**, es de entender para mí conocimiento que este ente ha desistido de manera tácita de ejercer la acción sancionatoria toda vez que desde la fecha en que fueron suscitados los hechos materia de esta acción hasta la fecha de notificación del acto ha transcurrido más de un año.*

*Lo anterior me indica un motivo suficiente para mí como ciudadano común que la **SECRETARIA DISTITAL DEL MEDIO AMBIENTE**, o bien no encontró mérito para seguir adelante con el procedimiento pertinente o que definitivamente no desea continuar con la actuación generada a partir del acta de incautación N° 420 del 10 de enero de 2009.*

*Por otra parte aún cuando la **Ley 1333 de 2009** es clara frente a los procedimientos y sanciones en materia ambiental, no es clara frente a las especies protegidas o en vía de extinción que pueden o no ser transportadas dentro de lo que se encuentra enmarcado bajo los mismos parámetros en el **Decreto 1608 de 1978**, por lo tanto para los efectos de este auto no se encuentra plenamente identificado si el ave transportada se encuentra o no debidamente amparada.*

*Por último, en el auto es indicado "..., **sin tener derecho a ello, con pleno conocimiento se apoderó de un recurso natural que goza de protección legal...**"*

*Frente a esta aseveración cabe anotar que en ningún momento se utiliza algún vocablo que indique presunción, lo que indica sin lugar a dudas que la **SECRETARIA DISTITAL DEL MEDIO AMBIENTE**, realizó las experticias, averiguaciones y trámites pertinentes para llegar a esta conclusión, las cuales no me han sido puestas en conocimiento; lo que conlleva a que el señor Director de Control Ambiental a incurrir en el tipo penal de Calumnia que se encuentra regulado bajo el Código Penal en su artículo 221, teniendo en cuenta (sic) que no se encuentra debidamente probado la afirmación **con pleno conocimiento se apoderó de un recurso natural que goza de protección legal**.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Corresponde en primera instancia al Despacho, evaluar las explicaciones aducidas por el señor **JUAN ALBERTO PALOMINO MENESES**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.174.269, en relación con el cargo imputado.

Asevera efectivamente que tenía en su poder un ave; pero que desconocía que por sus características se trataba de (1) espécimen de fauna silvestre denominado **PERICO BRONCEADO (BROTOGERIS JUGULARIS)**, respecto de esta afirmación se establece fehacientemente que el investigado acepta haber movilizadado una especie de fauna silvestre sin autorización expresa de autoridad competente, hecho que se corrobora con la aceptación por parte del señor **JUAN ALBERTO PALOMINO MENESES**, al suscribir la diligencia de incautación preventiva.

En el presente asunto se configuró una vulneración a la normatividad ambiental en estado de flagrancia, toda vez que el investigado no pudo demostrar la legalidad de la movilización del espécimen de fauna silvestre, al momento de la imposición de la medida preventiva de incautación, constituyendo su actuar una omisión que genera responsabilidad ambiental.

El hecho se verificó en la diligencia de imposición de la medida preventiva de incautación, toda vez que el investigado no aportó el documento que exige la normatividad ambiental para movilizar un espécimen de fauna silvestre incautado, en este sentido solo se requiere la realización de un proceso lógico que le indicó al operador administrativo la consolidación de una infracción por omisión al no exhibir el permiso que

Página 2 de 10

RESOLUCIÓN No. 00904

autorizaba la movilización de especies de fauna silvestre dentro del territorio nacional; requerimientos que deben ser cumplidos ex ante para que la autoridad competente conceda con anterioridad o a lo sumo coetáneamente el correspondiente permiso.

Bajo la premisa que antecede, debe entenderse que el funcionario investido de facultades ambientales tiene el deber constitucional de proteger los recursos naturales y el ambiente; para la defensa de los principios constitucionales; de acuerdo con ello en la diligencia de incautación se determinó con certeza la omisión constitutiva de infracción, razón por la cual resulta improcedente realizar cualquier otro tipo de diligencia administrativa para establecer la vulneración a la normatividad ambiental sin que ello atente contra el principio constitucional del debido proceso.

En todo caso, la determinación probatoria debe estar dirigida a la comprobación de la existencia de un documento previo que hubiere autorizado la movilización del espécimen de fauna silvestre incautado mediante acta de incautación N° 420 del 10 de Enero de 2009.

De otra parte advierte el Despacho que el investigado incurre en una ambigüedad respecto del cargo formulado, estimando para el efecto que solo las especies protegidas o en vía de extinción requieren de salvoconducto de movilización.

Debe tener en cuenta el señor **JUAN ALBERTO PALOMINO MENESES**, que se le formuló un cargo por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **PERICO BRONCEADO (BROTOGERIS JUGULARIS)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización.

El artículo 249 del Decreto 2811 de 1974 define:

"Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático."

De acuerdo con la definición que antecede, se establece claramente que la especie **PERICO BRONCEADO (BROTOGERIS JUGULARIS)**, es un ejemplar de fauna silvestre que corresponde a las condiciones que establece el artículo 249 del Decreto 2811 de 1974.

Así pues no se requiere en el presente caso de un catálogo que determine cuáles son las especies que requieren permiso de movilización; para el efecto basta atenerse a la definición de fauna silvestre para establecer que cualquier animal que no ha sido objeto de domesticación requiere de salvoconducto de movilización.

Cabe recalcar de igual forma que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de eficacia y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; de allí que la figura de la caducidad emerge

RESOLUCIÓN No. 00904

como un instrumento legal que tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2009-1582**, en contra del señor **JUAN ALBERTO PALOMINO MENESES**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.174.269, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, en el que se estipula que:

Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo

En el presente asunto debe quedar claro que el operador ambiental no puede desistir ni expresa o tácitamente de la acción sancionatoria, en este sentido la Secretaría Distrital de Ambiente cuenta con el término de 20 años para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria.

Conforme a lo expuesto no puede el investigado asegurar que por el paso del tiempo sin que la Secretaría Distrital de Ambiente haya dado el correspondiente impulso procesal al trámite, esta haya optado por no continuar con la actuación.

Finalmente debe el despacho censurar la afirmación del investigado en cuanto a que el aparte del pliego de cargos "... **sin tener derecho a ello, con pleno conocimiento se apoderó de un recurso natural que goza de protección legal...**" constituye un delito.

Respecto de esta versión debe quedar claro que el investigado seccionó el contenido de la motivación del acto con la finalidad velada de evadir su responsabilidad atribuyendo en el operador ambiental una presunta transgresión al principio de presunción de inocencia; corolario de lo anterior no cabe duda que el aparte establece una categorización del dolo que debe ser comprendido dentro del contexto de la motivación del acto.

Basta recordarle al investigado que el proceso sancionatorio ambiental establece el principio de la inversión de la carga de prueba en el investigado; conforme con ello, este no aportó prueba alguna que desvirtuara su responsabilidad en tanto que no pudo demostrar que la movilización del espécimen estaba amparada por el documento previo que debió expedir el funcionario competente.

Que el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 establece:

"Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo".

Que en concordancia con el artículo anterior, el artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, prevé:

También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y de este Decreto, lo siguiente: "(...)

RESOLUCIÓN No. 00904

3) *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (...) "*

Que en desarrollo de los artículos 196 y siguientes del Decreto 1608 de 1978, el Ministerio del Medio Ambiente, emitió la Resolución 438 de 2001, mediante el cual se estableció el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

El artículo 2° de la Resolución 438 de 2001, modificado por la Resolución 562 de 2003, dispone:

"La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica."

Que el artículo 3° ibidem determina:

"Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma".

Ahora bien a efectos de imponer la sanción, es necesario analizar las circunstancias agravantes y atenuantes que trae la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Parágrafo. *Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

RESOLUCIÓN No. 00904

Una vez analizadas las pruebas documentales que reposan en el proceso, este Despacho encuentra que el señor **JUAN ALBERTO PALOMINO MENESES**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.174.269, no se encuentra inmerso en la circunstancia agravante indicada en el numeral 1) toda vez que la hacer la correspondiente consulta el RUIA se encontró que el infractor no ha reincidido en la comisión de la falta.

En relación al numeral 2) del artículo citado, no hay prueba de que **JUAN ALBERTO PALOMINO MENESES**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.174.269, generó con la infracción un daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

No se enmarca su conducta en lo descrito en el numeral 3) del artículo referido, ya que la falta cometida no se cometió para ocultar otra, de conformidad con lo analizado dentro de la investigación adelantada en el presente proceso.

Respecto a la circunstancia agravante contenida en el numeral 4) del mismo artículo, cabe señalar que **JUAN ALBERTO PALOMINO MENESES**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.174.269 no rehusó la responsabilidad ni intentó atribuírsela a otro u otros en el desarrollo del presente proceso, por lo que esta agravante no será aplicada.

En el presente caso, se hace necesario precisar que la **JUAN ALBERTO PALOMINO MENESES**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.174.269 incurrió en infracciones a la normatividad ambiental relacionadas con la movilización de especímenes de fauna silvestre, más no infringió varias disposiciones ambientales con la misma conducta, por lo que la circunstancia agravante prevista en el numeral 5) del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, no será aplicada.

De acuerdo con el numeral 6) y 7) de la Ley 1333 de 2009, las agravantes descritas se refieren a la afectación de recursos naturales ubicados en áreas protegidas, como quiera que la infracción no recae sobre acciones u omisiones en relación con áreas de especial importancia ecológica no es dable su aplicación.

De acuerdo con el material probatorio no se encontró probado que el investigado realizara el hecho para obtener un provecho económico por lo que la circunstancia agravante prevista en el numeral 8) del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, no será aplicada.

No se puede atribuir con la actuación generadora de responsabilidad un obstáculo a la acción de las autoridades ambientales, lo que hace inaplicable el agravante contenido en el numeral 9) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

En relación con la aplicación del numeral 10) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, se advierte que la medida preventiva tuvo aplicación inmediata, razón por la cual no puede concebirse un incumplimiento total o parcial de la misma, por lo que no es dable su imputación para agravar la conducta.

En el presente asunto no está acreditada el valor de la especie en relación con su función dentro del ecosistema así como el grado de amenaza al cual está sometida, razón por la cual no tiene cabida la aplicación del numeral 11) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Por último, la actuación no involucra residuos peligrosos, por lo que no se aplicará en el momento de imponer la respectiva sanción, la circunstancia agravante prevista en el numeral 12) del artículo 7 de la Ley mencionada.

RESOLUCIÓN No. 00904

Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Respecto de las circunstancias atenuantes consagradas en el artículo 6 del Decreto 1333 de 2009, se tiene que el señor **JUAN ALBERTO PALOMINO MENESES**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.174.269, no ha confesado con anterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio, razón por lo cual la atenuante presente en el numeral 1) del artículo 6 de la ley 1333 de 2009, se tendrá en cuenta al momento de tasar la sanción correspondiente por haberse suscitado la actuación del investigado en flagrancia.

Respecto a la atenuante descrita en el numeral 2) se observa que el señor **JUAN ALBERTO PALOMINO MENESES**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.174.269, no procuró por iniciativa propia resarcir el daño antes del inicio del presente proceso, por lo que esta atenuante no será aplicada.

En lo tocante a la circunstancia atenuante descrita en la causal 3) del artículo 6 de la Ley 1333, ya que el señor **JUAN ALBERTO PALOMINO MENESES**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.174.269, no generó daño potencial al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, esta evaluación se tendrá en cuenta al momento de atribuir su responsabilidad.

Ahora bien con relación a la solicitud de pruebas, la Secretaría no considera pertinente ni conducente su práctica, toda vez que el hecho generador de la sanción se encuentra probado y debidamente sustentado, por lo tanto teniendo en cuenta los principios que deben regir toda actuación administrativa, celeridad y economía procesal se rechaza dicha solicitud.

Así las cosas, este despacho observa que ciertamente ha sido infringida la normatividad ambiental vigente por el señor **JUAN ALBERTO PALOMINO MENESES**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.174.269, infractor de la normatividad ambiental al hallar en su poder y movilizar un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **PERICO BRONCEADO (BROTOGERIS JUGULARIS)**, sin el respectivo salvoconducto de movilización transgrediendo los artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 en concordancia con el artículo 2° y 3° de la Resolución 438 de 2001 y que la conducta desplegada por el investigado no se enmarca dentro de alguna de las circunstancias agravantes del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, y que se enmarca en la circunstancia atenuante contenida en el numeral 3) del Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá sanción contenida en el Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la Restitución de especímenes de especies silvestres. Consiste en la aprehensión material de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **PERICO BRONCEADO (BROTOGERIS JUGULARIS)**.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e

RESOLUCIÓN No. 00904

implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal d) de su artículo 1°, "Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales.."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **JUAN ALBERTO PALOMINO MENESES**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.174.269, a título de culpa por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **PERICO BRONCEADO (Brotogeris Jugularis)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando con esta conducta el artículo 196 del Decreto N° 1608 de 1978 y los artículos 2° y 3° de la Resolución No.438 del 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de fauna silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor **JUAN ALBERTO PALOMINO MENESES**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.174.269, con la sanción contenida en el Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, consiste en el decomiso definitivo de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **PERICO BRONCEADO (Brotogeris Jugularis)**, por haberse movilizado sin la autorización ambiental respectiva y con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

ARTÍCULO TERCERO: Recuperar de manera definitiva a favor de la Nación, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, (1) espécimen de fauna silvestre denominado **PERICO BRONCEADO (Brotogeris Jugularis)** y dejarlo en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **JUAN ALBERTO PALOMINO MENESES**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.174.269, en la Cra 2 este N° 2A – 36, de esta ciudad.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2009-1582 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO : Oficiase al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que realice el registro del infractor, señor **JUAN ALBERTO PALOMINO MENESES**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.174.269, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de conformidad con el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar al Procurador delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, o quien haga sus veces, la presente providencia en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 00904

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme la presente providencia archívese de manera definitiva las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2009-1582, en consecuencia dese traslado al Grupo de Expedientes para lo de su cargo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaria, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de junio del 2013



Haipha Thracia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2009-1582

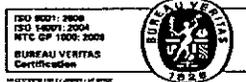
Elaboró:

Jazmit Soler Jaimes	C.C: 52323271	T.P: 194843	CPS: CONTRAT O 180 DE 2013	FECHA EJECUCION:	23/11/2012
---------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C: 79785655	T.P: 114411	CPS: CONTRAT O 719 DE 2013	FECHA EJECUCION:	8/02/2013
Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/04/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P: 27.872 C.S.J.	CPS: CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	31/05/2013

Aprobó:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00904

Haipha Thricia Quiñonez Murcia

C.C: 52033404 T.P:

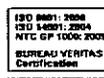
CPS: CONTRAT
O 069 DE
2012

FECHA 29/06/2013
EJECUCION:

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 23 SEP 2013 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Logan Arce / River N...
FUNCIONARIO / CONTRATISTA



Bogotá D.C

Señor(a):

ALBERTO PALOMINO
CARRERA 2 ESTE N° 2 A - 36
2804795
Ciudad

Asunto: Notificación Resolución No. 00904 de 2013
Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 00904 del 29-06-2013 Persona Natural identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 19174269 y domiciliado en la CARRERA 2 ESTE N° 2 A - 36.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,



Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: Fauna
Expediente: SDA-08-2009-1582



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

CORREO CERTIFICADO NACIONAL Fecha Preadmisión: 16/08/2013 14:16:51 Centro Operativo: UAC CENTRO SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062817-9 DG 25 G 95 A 55		 RN051692495CO																
REMITENTE Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Dirección: Av. caracas N° 54-38 - Piso 2 Referencia: Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C. NIT/C.CIT.I: 899999061 Teléfono: 3778931 Código postal:		MOTIVOS DE NO ENTREGA <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td>NE</td><td>DR</td><td>C1</td><td>N1</td><td>NS</td> </tr> <tr> <td>RE</td><td>FA</td><td>C2</td><td>N2</td><td></td> </tr> <tr> <td>AP</td><td>DE</td><td>NR</td><td>FM</td><td></td> </tr> </table> Primer intento de entrega FECHA: dd/mm/aaaa HORA: hh:mm:ss:pm Segundo intento de entrega FECHA: dd/mm/aaaa HORA: hh:mm:ss:pm		NE	DR	C1	N1	NS	RE	FA	C2	N2		AP	DE	NR	FM	
NE	DR	C1	N1	NS														
RE	FA	C2	N2															
AP	DE	NR	FM															
CÓDIGO OPERATIVO: 1111 O.S.: 578180		OBSERVACIONES DE DISTRIBUCIÓN:																
DESTINATARIO Nombre/ Razón Social: ALBERTO PALOMINO Dirección: CARRERA 2 ESTE N° 2A-36 Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C. Teléfono: 2804795 Código postal:		DATOS DE ENTREGA: <input type="checkbox"/> R Firma y sello de quien recibe Nombre completo de quien recibe EDUARD PINGUOS Cédula de quien recibe 212259 Teléfono de quien recibe																
OBSERVACIONES DE ADMISIÓN / DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO: REG 804-2013 SFFS DCA <i>150 frente en batas (1 lote)</i> FIRMA IMPOSITOR		FIRMA: <i>[Handwritten Signature]</i> FECHA: <i>21/08/13</i> HORA: hh:mm:ss:pm Nombre completo del distribuidor JESSON GARY Cédula 102540615																
Valor \$4.900	Peso (grs) 50.00	Peso Volumétrico (grs) 0,00	Valor Declarado \$0															

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

- Código postal: 110911
- Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
- Línea Bogotá: (57-1) 419 9299
- Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No.SDA-08-2009-1582 se ha proferido la Resolución No 904, Dada en Bogotá, D.C, a los 29 días del mes de Junio de 2013, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

Resuelve:

Resolución

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

FIJACIÓN

Para notificar al señor Juan Alberto Palomino Meneses se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy dos (2) de Septiembre de 2013, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.


MIGUEL ANGEL RUIZ NEME
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

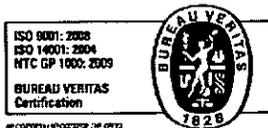
DESFIJACIÓN

Y se desfija hoy 13 SEP 2013 de _____ de 20__ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.


MIGUEL ANGEL RUIZ NEME
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V7.0

Secretaria Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA